

Reglamento de Arbitraje OHADAC

Madrid, febrero de 2015

ÍNDICE

REGLAMENTO DE ARBITRAJE OHADAC	3
PARTE I. ARBITRAJE AD-HOC	3
I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	3
Artículo 1.- Ámbito de aplicación.....	3
Artículo 2.- Definiciones.....	3
Artículo 3.- Notificación de arbitraje.	4
Artículo 4.- Notificaciones y plazos.....	4
Artículo 5.- Contestación a la solicitud de arbitraje.....	5
II.- CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
Artículo 6.- Número de árbitros.	6
Artículo 7.- Nombramiento de los árbitros.	6
Artículo 8.- Independencia e imparcialidad de los árbitros.....	7
Artículo 9.- Recusación.....	7
Artículo 10.- Sustitución de árbitros.	8
III.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	8
Artículo 11.- Reglas aplicables al procedimiento.	8
Artículo 12.- Sede del arbitraje.	8
Artículo 13.- Idioma del arbitraje.....	9
Artículo 14.- La demanda.....	9
Artículo 15.- La contestación.	10
Artículo 16.- Acumulación y modificaciones.	10
Artículo 17.- Competencia.	11
Artículo 18.- Acta de misión.	11
Artículo 19.- Otros escritos (réplica y dúplica).....	12
Artículo 20.- Medidas cautelares.	13
Artículo 21.- Pruebas.....	13
Artículo 22.- Peritos.	14
Artículo 23.- Audiencias.	14
Artículo 24.- Rebeldía.	15
Artículo 25.- Cierre de las actuaciones.	15
Artículo 26.- Renuncia al derecho de objetar.....	15

IV.- LAUDO.....	15
Artículo 27.- Plazo para dictar el laudo.....	15
Artículo 28.- Decisiones.....	16
Artículo 29.- Forma y efectos del laudo.....	16
Artículo 30.- Derecho aplicable.	16
Artículo 31.- Laudo por acuerdo de las partes.	17
Artículo 32.- Interpretación y rectificación del laudo.	17
Artículo 33.- Laudo adicional.	17
Artículo 34.- Laudo Parcial.	18
Artículo 35.- Pronunciamiento sobre costas.	18
Artículo 36.- Provisión para gastos del arbitraje.....	19
Artículo 37.- Honorarios de los árbitros.....	19
PARTE II.- DEL ARBITRAJE ADMINISTRADO	20
Artículo 38.- El CCA como administrador del arbitraje.	20
Artículo 39.- Actuación de la Secretaría.	20
Artículo 40.- Actuación del Centro.	20
Artículo 41.- Del árbitro de emergencia.....	21
ANEXO 1	22
MODELO DE CLÁUSULAS COMPROMISORIAS OHADAC.....	22
ANEXO 2	23
DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.....	23
ANEXO 3	24
TARIFA DE HONORARIOS OHADAC	24
ANEXO 4	25
TARIFA DE COSTOS DE ADMINISTRACIÓN CORTE OHADAC.....	25

REGLAMENTO DE ARBITRAJE OHADAC

PARTE I. ARBITRAJE AD-HOC

I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento será de aplicación cuando las partes hayan acordado que una controversia jurídica sea sometida a arbitraje *ad-hoc* conforme al Reglamento de Arbitraje OHADAC. Se entenderá que las partes se someten al Reglamento vigente al inicio del proceso arbitral, a menos que hayan expresado la sujeción al Reglamento vigente al momento del acuerdo de arbitraje.
2. Este Reglamento se aplica también cuando las partes, expresamente, hayan previsto que el arbitraje sea administrado por el Centro Caribeño de Arbitraje OHADAC, en este caso con las adecuaciones que se establecen en la Parte II, que contiene los derechos y obligaciones del administrador.
3. Este Reglamento rige el proceso arbitral, excepto cuando alguna de sus normas esté en conflicto con cualquier disposición del Derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Artículo 2.- **Definiciones.**

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) “Reglamento”, el presente Reglamento de Arbitraje OHADAC
- b) “CCA”, o el Centro”, el Centro Caribeño de Arbitraje OHADAC.
- c) “Demandante” y “demandada”, incluyen a una o varias partes respectivamente demandantes o demandadas
- d) Parte o partes, las demandantes y demandas.
- e) “Autoridad nominadora”, tercero independiente que a solicitud de las partes designa al árbitro único o al tercer árbitro, cuando no se solicita que lo haga el CCA.
- f) “Secretaría”, la Secretaría del CCA.
- g) “Tribunal arbitral” se refiere al árbitro único o los tres árbitros, designados para resolver la controversia.

Artículo 3.- Notificación de arbitraje.

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada "demandado").
2. En el caso del arbitraje administrado la notificación se hará a la Secretaría del CCA.
3. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado, o, en su caso, por el administrador.
4. La notificación del arbitraje se realiza mediante escrito que contiene los particulares siguientes:
 - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre y la dirección de las partes;
 - c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
 - d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
 - e) Los hechos y circunstancias que motivan la controversia,
 - f) La materia u objeto que se demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros (uno o tres), cuando dicho particular no resulte del acuerdo de arbitraje.
 - h) La sede del arbitraje.
 - i) El idioma que se utilizará en el proceso.
 - j) La propuesta relativa a la designación del árbitro único, o del coárbitro que se propone.
5. A la notificación del arbitraje podrá acompañarse el escrito de demanda.
6. El recibo de la notificación de arbitraje por el demandado o por el administrador, en su caso, marca el inicio del proceso arbitral.

Artículo 4.-Notificaciones y plazos.

1. Las notificaciones de documentos realizadas por las partes podrán realizarse en cualquier forma que permita acreditar su transmisión. La notificación de documentos, solicitudes y notas se harán directamente a la otra parte, con una copia para cada árbitro.

2. En caso del arbitraje administrado, las partes notificarán a la Secretaría sus documentos, solicitudes y notas acompañando una copia para cada árbitro y para cada una de las contrapartes.
3. La Secretaría y el tribunal arbitral procederán a notificar a las partes o a sus representantes en su última dirección autorizada por ellas. Dichas comunicaciones podrán notificarse por entrega con acuse de recibo, correo certificado, servicio de mensajería, telefax o cualquier otro medio que acredite su entrega.
4. Si alguna de las partes no hubiese designado o autorizado una dirección a efectos de notificaciones, éstas se consideraran efectivas si:
 - a) fueron entregadas personalmente al destinatario o,
 - b) fueron entregadas en el establecimiento, residencia o dirección postal del destinatario o,
 - c) en caso de resultar impracticable la notificación conforme a los supuestos anteriores, si se efectuó en el último establecimiento, la última residencia o el último domicilio conocido de dicha parte.
5. La notificación se entenderá realizada el día que se haya entregado o intentado la entrega conforme a los apartados anteriores. Las comunicaciones por correo electrónico se entenderán realizadas el día que se reciban en el servidor o dirección electrónica del destinatario.
6. El cómputo de los plazos empezará a correr al día siguiente de la notificación. Los días feriados o no laborales transcurridos dentro del plazo se incluirán en el cómputo. No obstante, si el plazo concluye en un día feriado o no laborable en el lugar de destino de la notificación, dicho plazo será prorrogado hasta el siguiente día laborable en dicho lugar.

Artículo 5.- Contestación a la solicitud de arbitraje.

1. Dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje, el demandado deberá presentar su escrito de contestación, dando respuesta al demandante y a cualquier otra parte, si la hubiere, respecto a los puntos planteados en la notificación del arbitraje.
2. El demandado, al momento de presentar su escrito de contestación, podrá también presentar reconvencciones o reclamar una compensación de deuda con respecto a cualquier demanda cubierta por el acuerdo de arbitraje, tras lo cual el demandante, dentro de treinta días, presentará un escrito de contestación al demandado y a cualquier otra parte, si la hubiere.
3. El demandado contestará al demandante y a cualesquiera otras partes, dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje, con respecto a cualquiera de las propuestas que el demandante pudiera haber hecho en relación con el número de árbitros, la propuesta de

árbitro, el lugar del arbitraje y el idioma del arbitraje, a menos que las partes hayan convenido previamente con respecto a estos temas.

4. En el caso del arbitraje administrado por el CCA, la notificación de arbitraje y su contestación podrá hacerse directamente o a través del administrador. El Centro, en el caso que el tribunal arbitral aún no esté formado, podrá prorrogar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo si considera que tal prórroga es justificada. En todo caso la prórroga no comprenderá el pronunciamiento sobre la procedencia del arbitraje, el número de árbitros y propuesta de designación del árbitro único o coarbitro, según el caso, la sede y el idioma del arbitraje.

II.- CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Artículo 6.- Número de árbitros.

Si las partes en el acuerdo de arbitraje no hubieren acordado el número de árbitros (uno o tres), y si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación de arbitraje no lo acordaren, se nombraran tres árbitros.

Artículo 7.- Nombramiento de los árbitros.

1. Si se han de nombrar tres árbitros cada una de las partes nombrará uno dentro de los diez (10) días siguientes, y estos dos (coárbitros) designarán al tercero, que será el Presidente del tribunal arbitral.
2. Si se ha de nombrar un árbitro único la designación se hará de común acuerdo. Si no se lograre acuerdo la designación se hará por la autoridad nominadora.
3. La autoridad nominadora procederá al nombramiento del tercer árbitro, o del árbitro único, mediante una lista de al menos tres nombres que enviará a las partes. Dentro del término de cinco días desde la recepción de la lista, cada una de las partes devolverá a la autoridad nominadora la lista luego que hubiere tachado el nombre o los nombres que le merecen objeción, y enumerado los nombres restantes por su orden de preferencia.
4. Una vez recibida las listas de cada una de las partes, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único o al tercer árbitro, según la coincidencia de los nombres en el orden de preferencia indicado por las partes, o a su discrecional juicio si no hubiere coincidencia alguna.
5. La propuesta de árbitro debe indicar su nombre y apellidos, nacionalidad, dirección, profesión y cualidades que respaldan su designación como árbitro.
6. En todo caso la autoridad nominadora deberá adoptar las medidas para nombrar un árbitro independiente e imparcial, de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 8.- Independencia e imparcialidad de los árbitros.

1. Los árbitros propuestos por las partes o, en su caso, por la autoridad nominadora, deberán pronunciarse sobre la designación en el plazo que se les indique. La aceptación implica el compromiso de llevar a término el procedimiento arbitral en los plazos requeridos, con absoluta independencia e imparcialidad.
2. Cada uno de los árbitros, en su aceptación, deberá formular la declaración de independencia y de imparcialidad. En ella deberá revelar cualquier circunstancia que pueda suscitar la mínima duda acerca de su independencia o imparcialidad, con especial mención de las vinculaciones personales, comerciales y profesionales, directas e indirectas, del árbitro con los demás árbitros, las partes, sus representantes legales y abogados.
3. A la vista de la declaración de independencia e imparcialidad de un árbitro, quien lo designó podrá desestimar su nombramiento sin necesidad de que haya sido recusado por ninguna de las partes.
4. Si, en cualquier etapa del proceso arbitral surgieren nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a dudas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro, éste deberá informar dichas circunstancias inmediatamente a las partes y, en su caso, al administrador.

Artículo 9.- Recusación.

1. Los árbitros pueden ser recusados si existen circunstancias que den lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia.
2. La solicitud de recusación debe ser fundada, mediante escrito que exponga los hechos y circunstancias que se alegan, dentro del término de 15 días desde la notificación de la propuesta de designación, o en su caso, de su nombramiento.
3. Una parte no podrá recusar al árbitro que propuso a menos que las causas de esa recusación hayan sido de su conocimiento con posterioridad a su designación.
4. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado, y a los demás miembros del tribunal arbitral. Cuando el árbitro recusado haya sido nombrado por la autoridad nominadora se notificará también a ésta.
5. Si el árbitro recusado acepta la recusación o llega a acuerdo para retirarse, el árbitro renunciará. La renuncia no significa la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.
6. Si el árbitro o la parte que lo propuso no está de acuerdo con la recusación, se resolverá de la manera siguiente:
 - a) Por los otros dos árbitros, si el tribunal arbitral estuviere ya constituido.
 - b) Por la autoridad nominadora, si el tribunal arbitral no estuviere constituido.

- c) Por el Consejo Arbitral del CCA, si el árbitro hubiere sido designado por la autoridad nominadora.

Artículo 10.- Sustitución de árbitros.

1. La renuncia, aceptación de la recusación o fallecimiento de un árbitro, dará lugar a su sustitución.
2. Para la designación del árbitro sustituto se procederá en la forma establecida en el artículo 7.
3. La sustitución del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, dará lugar a la repetición de todas las actuaciones realizadas con anterioridad. Si se sustituye otro árbitro, el tribunal arbitral escuchará a las partes y resolverá discrecionalmente sobre la continuidad del proceso, a partir de la sustitución o si deben ser repetidas las actuaciones anteriores.

III.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Artículo 11.- Reglas aplicables al procedimiento.

- 1.- El procedimiento arbitral se regirá por las reglas establecidas por las partes en el acuerdo de arbitraje y por el presente reglamento.
- 2.- El tribunal arbitral podrá dictar ordenanzas procesales, previa consulta a las partes, que establezcan el calendario de actuaciones, y regulen aspectos o circunstancias del proceso no previstas en el presente Reglamento.
- 3.- El tribunal arbitral garantizará la igualdad de las partes durante el procedimiento arbitral, asegurando su derecho a debatir acerca de los hechos y fundamentos jurídicos de la controversia.

En la dirección del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral procurará actuar con la máxima diligencia para agilizar las actuaciones, evitar gastos innecesarios y garantizar el derecho de contradicción de las partes.

Durante el procedimiento arbitral, el tribunal arbitral velará por la confidencialidad de las actuaciones y podrá tomar las medidas que estime oportunas para proteger secretos comerciales e industriales, e información confidencial.

A instancia de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá decidir la intervención en el procedimiento de un tercero que sea parte en el acuerdo de arbitraje.

Artículo 12.- Sede del arbitraje.

1. La sede del arbitraje será fijada por las partes en el acuerdo arbitral, o en el Acta de Misión.

2. Si las partes no hubieren determinado la sede, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, la determinará teniendo en cuenta las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá celebrar audiencias en el lugar que considere apropiado, salvo acuerdo en contrario de las partes.
4. El tribunal arbitral podrá inspeccionar bienes, sitios o documentos en el lugar que considere necesario, informando a las partes con antelación suficiente para que puedan estar presentes en tales actuaciones.
5. El tribunal arbitral podrá celebrar reuniones de consulta o deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.
6. El Laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje, con independencia del lugar donde fuere redactado.

Artículo 13.- Idioma del arbitraje.

1. El idioma del arbitraje será el acordado por las partes en el convenio arbitral.
2. A falta de acuerdo de las partes, el idioma será determinado por el tribunal arbitral teniendo en cuenta, el idioma del contrato, el de los intercambios sostenidos entre las partes sobre la materia objeto del litigio, o cualquier otra circunstancia relevante.
3. Los escritos de demanda, contestación y cualquier otro documento presentados por las partes deberán estar redactados en el idioma del arbitraje.
4. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos a los escritos de demanda, contestación, o cualquier otros documento o instrumento complementario, que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma del arbitraje.

Artículo 14.- La demanda.

1. El escrito de demanda será presentado por el demandante dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la constitución del tribunal arbitral, a menos que hubiere sido acompañado a la notificación de arbitraje.
2. El escrito de demanda será dirigido directamente por el demandante al demandado y al tribunal, con copia para cada uno de los árbitros.
3. En el caso del arbitraje administrado se presentará también una copia a la Secretaría del Centro
4. La demanda no tiene que repetir los datos ya contenidos en la notificación de arbitraje, pero debe contener al menos.
 - a) Una relación de todos los hechos en que se base la demanda;

- b) Los puntos en litigio;
 - c) La referencia a los acuerdos, contratos y bases legales que amparan la demanda.
 - d) La pretensión concreta que se solicita del tribunal arbitral.
 - e) La cuantía que se reclama, con expresión de la moneda en que debe hacerse cualquier pago o indemnización.
 - f) La indicación de las pruebas que pretende hacer valer el demandante.
5. El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes.
 6. Si el tribunal arbitral, o la Secretaría en su caso, estima que la demanda no ha sido correctamente presentada de conformidad con lo establecido anteriormente, concederá al demandante un plazo de 10 días para su subsanación, transcurrido el cual la solicitud será archivada, sin perjuicio del derecho de la parte a presentar una nueva demanda.

Artículo 15.- La contestación.

1. Dentro del término de treinta (30) días de la notificación de la demanda, el demandado deberá presentar por escrito su contestación, al demandante y a cada uno de los árbitros.
2. En la contestación el demandado deberá responder cada uno de los extremos del escrito de demanda.
3. El demandado podrá acompañar a su escrito de contestación todos los documentos que considere pertinentes, y referirse a los documentos o pruebas que vaya a presentar posteriormente.
4. En la contestación el demandado podrá formular reconvención fundada en el mismo contrato, o reclamar cualquier derecho derivado de dicho contrato a los efectos de una compensación.
5. El escrito de reconvención deberá contener los particulares establecidos para la demanda, en el numeral 4 del artículo anterior.

Artículo 16.- Acumulación y modificaciones.

1. Cuando se presente más de una demanda, relativas o derivadas del mismo contrato, respecto al cual ya existe un proceso de arbitraje regido por el presente Reglamento, entre las mismas partes, el tribunal arbitral puede, a solicitud de cualquiera de ellas, ordenar la acumulación de la nueva demanda al proceso arbitral pendiente, siempre y cuando aún no estuviere suscrita el Acta de misión.
2. En el caso de acumulación de demandas en un mismo proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal arbitral modificar o complementar su demanda o contestación,

lo que razonablemente será admitido, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. En todo caso una demanda no podrá modificarse totalmente, de manera que contradiga o excluya el campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

Artículo 17.- Competencia.

1. El tribunal arbitral, a instancia de las partes, estará facultado para decidir sobre su propia competencia y acerca de la existencia, validez y eficacia del acuerdo de arbitraje.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral o invalidez del acuerdo de arbitraje deberá ser interpuesta en el escrito de contestación a la demanda o a la reconvencción.
3. Si la parte demandada estuviere en rebeldía, el tribunal comprobará de oficio su propia competencia.
4. En la apreciación de la validez del acuerdo arbitral, el tribunal arbitral considerará la cláusula compromisoria como un contrato independiente de las demás estipulaciones del contrato. La nulidad del contrato no conlleva la nulidad de la cláusula compromisoria.
5. La validez del acuerdo de arbitraje se determinará de acuerdo a la ley elegida por las partes para regirlo, y a falta de esa elección por la ley del país de la sede del arbitraje, o por la ley aplicable al fondo de la controversia.
6. La excepción de incompetencia basada en el exceso del alcance del mandato del tribunal arbitral deberá ser interpuesta tan pronto como se produzca el acto que la motiva.
7. La excepción de incompetencia será decidida por el tribunal arbitral, como cuestión previa y especial, mediante laudo parcial. No obstante, si el tribunal arbitral considera que no tiene aún todos los elementos para ello, podrá seguir adelante las actuaciones y resolver dicha excepción en el laudo final.

Artículo 18.- Acta de misión.

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, y resueltas, en su caso, las excepciones interpuestas por las partes por incompetencia del tribunal arbitral o contra la validez de acuerdo de arbitraje, el Presidente del tribunal arbitral convocará a las partes a una audiencia preliminar con el objeto de discutir y redactar el Acta de misión. Dicha audiencia tendrá lugar en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la constitución del tribunal arbitral o, en su caso, desde la decisión sobre su competencia.
2. El Acta de misión deberá contener, entre otros particulares, los siguientes:
 - a) la identificación de las partes y sus representantes;
 - b) dirección donde efectuar las notificaciones;

- c) antecedentes y breve resumen de los hechos,
 - d) exposición sumaria de las pretensiones y peticiones de las partes,
 - e) relación de documentos presentados por las partes;
 - f) monto de las reclamaciones de las partes
 - g) relación de los puntos litigiosos que debe resolver el tribunal arbitral,
 - h) referencia al acuerdo de arbitraje y la competencia del tribunal arbitral;
 - i) determinación del carácter del arbitraje como arbitraje de Derecho o equidad. En caso de arbitraje de Derecho, la indicación de la ley aplicable al fondo de la controversia. En caso de arbitraje de equidad, indicación de los poderes conferidos al tribunal arbitral para ello.
 - j) sede e idioma del arbitraje;
 - k) normas aplicables al procedimiento;
 - l) constitución del tribunal arbitral
 - m) medidas cautelares solicitadas, si las hubiere;
 - n) otros pronunciamientos que solicitaren las partes o considere necesario el tribunal arbitral.
3. En la propia audiencia preliminar las partes y el tribunal arbitral acordarán el contenido de una ordenanza procesal con el calendario de las actuaciones posteriores.
 4. En la convocatoria de la audiencia preliminar, el tribunal remitirá a las partes el proyecto de Acta de misión. Durante la audiencia, el Presidente del tribunal invitará a las partes a formular observaciones sobre el proyecto de Acta de misión, indicándoles la posibilidad de convenir sobre cualquiera de los puntos. Oídas las partes, el tribunal Arbitral redactará el Acta de misión definitiva que será suscrita por las partes y por los árbitros.

Artículo 19.- Otros escritos (réplica y dúplica).

1. La ordenanza procesal fijará las fechas para la presentación por la parte demandante del escrito de réplica a la contestación a la demanda, y de contestación a la réplica (dúplica) por la parte demandada. Salvo que el tribunal arbitral considere otra cosa, estos escritos se presentarán en el término de treinta (30) días, el primero contados a partir de la notificación de la ordenanza procesal, y el segundo a partir de recibido el escrito de réplica.
2. En los escritos de réplica y dúplica las podrán completar sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, con los argumentos y referencias que estime oportunas, alegando los fundamentos de sus pretensiones de conformidad con el Derecho aplicable al

fondo de la controversia y proponiendo la práctica adicional de pruebas que estime convenientes.

3. Las partes no podrán presentar nuevos escritos cuyo objeto sea modificar sus pretensiones o presentar nuevas demandas, salvo que por la concurrencia de circunstancias sobrevenidas de carácter extraordinario el tribunal arbitral lo estimase pertinente.

Artículo 20.- Medidas cautelares.

1. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar aquellas medidas provisionales que sean necesarias respecto del objeto del litigio, tales como prohibiciones, medidas para la protección o conservación de los bienes o el depósito de los bienes en manos de un tercero.
2. Tales medidas provisionales podrán adoptarse mediante un laudo provisional y el tribunal arbitral podrá requerir una garantía para asegurar los costes de dichas medidas.
3. El tribunal arbitral podrá, a su discreción, distribuir los costes asociados con las solicitudes de medidas provisionales en cualquier laudo provisional o en el laudo final.
4. El tribunal arbitral, de oficio o a instancia de parte, podrá modificar, suspender o revocar cualquier medida cautelar adoptada. Las partes quedan obligadas a comunicar al tribunal arbitral cualquier circunstancia sobrevenida susceptible de afectar a la procedencia o ejecución de la medida cautelar adoptada.
5. Las partes podrán solicitar de las autoridades judiciales la adopción de medidas provisionales y cautelares, sin perjuicio de la eficacia del acuerdo arbitral y del desarrollo de las actuaciones arbitrales. Las partes están obligadas a comunicar la adopción de tales medidas al tribunal arbitral.
6. Cuando la adopción de medidas provisionales de protección resulte urgente para una parte, sin estar aún constituido el tribunal arbitral, esa parte podrá interesar de la CCA la designación de un árbitro de emergencia, de acuerdo con las reglas establecidas en la Parte II del presente Reglamento.

Artículo 21.- Pruebas.

1. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en los cuales apoya su demanda, reconvención o escrito de contestación.
2. El tribunal podrá requerir que una parte entregue al tribunal y a las otras partes, un resumen de los documentos y demás pruebas que esa parte pretenda presentar en apoyo de su demanda, reconvención o escrito de contestación.
3. En cualquier momento del proceso el tribunal arbitral podrá exigir a las partes que presenten otros documentos, u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas.

4. El tribunal arbitral decidirá la admisibilidad de las pruebas, su pertinencia y práctica y apreciará libremente su relevancia para determinar los hechos controvertidos.

Artículo 22.- Peritos.

1. Con independencia de los peritos que hubieren propuesto las partes, el tribunal arbitral, si lo estima necesario, podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre determinadas materias objeto de la controversia o a ella vinculadas.
2. El tribunal arbitral comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito. Las partes proveerán al perito cualquier información relevante, o presentarán para inspección cualesquiera documentos o bienes que el perito pueda requerir. Cualquier disputa entre una parte y el perito con respecto a la relevancia de la información o bienes solicitados será resuelta por decisión del tribunal.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes podrán interrogar al perito. Cualquiera de las partes podrá presentar otros peritos para oponer declaración sobre los puntos controvertidos.

Artículo 23.- Audiencias.

1. De oficio o a instancia de parte, el tribunal arbitral podrá decidir la celebración de audiencias para llevar a cabo práctica de pruebas o alegaciones verbales. Oídas las partes, el tribunal determinará lugar, día y hora para las audiencias, y dará aviso a las partes con antelación suficiente.
2. En el plazo fijado en la ordenanza procesal, o requerido por el tribunal arbitral, cada parte le dará al tribunal y a las otras partes, los nombres y direcciones de los testigos que pretenda presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales los testigos darán su testimonio.
3. El tribunal arbitral hará los arreglos para la interpretación del testimonio oral o para la transcripción de la audiencia.
4. Las audiencias serán privadas a menos que las partes acuerden otra cosa. El tribunal podrá requerir a cualquier testigo o testigos que se retire durante el testimonio de otros testigos. El tribunal podrá determinar el orden y la manera en la cual los testigos serán interrogados.

5. La prueba testimonial también puede ser presentada en forma de declaraciones escritas y firmadas por los testigos y peritos, aunque la contraparte tendrá oportunidad de repreguntar.

Artículo 24.- Rebeldía.

1. Si el demandado no presenta su escrito de contestación dentro del plazo establecido, sin demostrar causa suficiente a satisfacción del tribunal arbitral, éste puede continuar con el arbitraje. Igual regla se aplica a falta de presentación de cualquier otro de los escritos polémicos (contestación a la reconvención, réplica y dúplica, si los hubiere).
2. Si una de las partes, debidamente notificada, no comparece a una audiencia sin demostrar causa suficiente, a satisfacción del tribunal arbitral, el arbitraje continuará adelante.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar pruebas o tomar cualesquiera otras medidas en el procedimiento, no lo hace en el plazo fijado por el tribunal arbitral, sin causa justificada a satisfacción del tribunal, éste podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
4. La situación de rebeldía no implica la aceptación por el tribunal arbitral de los hechos y fundamentos alegados por la parte demandante.

Artículo 25.-Cierre de las actuaciones.

1. Presentados los documentos de las partes y realizadas las prácticas de las pruebas, el tribunal arbitral decidirá, y comunicará a las partes, el cierre de las actuaciones. A tal efecto, podrá recabar de las partes la presentación de escritos finales de conclusiones, o, con el acuerdo de las partes, podrá decidir que dichas conclusiones se formulen de forma oral en la última audiencia.
2. El tribunal arbitral, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la reapertura de las actuaciones antes del plazo preceptivo para dictar el laudo, si concurrieran circunstancias excepcionales.

Artículo 26.- Renuncia al derecho de objetar.

Se considerará que una parte renuncia a su derecho a objetar cuando siga adelante con el arbitraje, sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento.

IV.- LAUDO

Artículo 27.- Plazo para dictar el laudo.

1. El tribunal arbitral dispondrá de dos meses contados a partir del cierre de las actuaciones para deliberar y dictar el laudo final.

2. En circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá excederse de dicho plazo, en otros 30 días, haciendo constar en el texto del laudo las causas que lo motivan.

Artículo 28.- Decisiones.

1. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros, las decisiones se adoptarán por mayoría.
2. Si no hubiese mayoría, las decisiones, durante el procedimiento y el laudo, serán dictadas por el Presidente del tribunal arbitral.
3. El árbitro que disienta del laudo aprobado por mayoría, o dictado por el Presidente, podrá presentar una opinión o laudo disidente.

Artículo 29.- Forma y efectos del laudo.

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dicta por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se fundamenta el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si la ley del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo establecido por la ley.

Artículo 30.- Derecho aplicable.

1. El tribunal arbitral decidirá en equidad (*ex aequo et bono*) únicamente si las partes así lo han convenido de forma expresa, y si la ley aplicable al procedimiento arbitral así lo permite.
2. El tribunal arbitral aplicará al fondo de la controversia la ley expresamente elegida por las partes. A falta de elección, el tribunal arbitral aplicará la ley que resulte de las normas de conflicto que considere aplicables, haciendo constar los motivos de su elección.
3. En todo caso, el tribunal arbitral tomará en cuenta las estipulaciones contractuales entre las partes, y los usos comerciales internacionales que resulten aplicables.

4. El tribunal arbitral podrá tomar en consideración las normas imperativas de un Estado estrechamente vinculado al contrato que origina la controversia, cuando las obligaciones de las partes deban ejecutarse en dicho Estado, y siempre que el contenido de dichas normas responda a intereses públicos generalmente reconocidos.

Artículo 31.- Laudo por acuerdo de las partes.

1. En cualquier momento previo al pronunciamiento del laudo las partes podrán convenir la terminación del procedimiento arbitral mediante acuerdo y solicitar del tribunal arbitral el pronunciamiento de un laudo transaccional.
2. Oídas las partes, el tribunal arbitral dictará el laudo transaccional, limitándose a dar constancia de la solicitud de las partes e incorporando los pactos del acuerdo escrito.
3. El laudo transaccional deberá ser firmado por las partes y los árbitros.

Artículo 32.- Interpretación y rectificación del laudo.

1. Dentro de los treinta días siguientes al pronunciamiento del laudo, el tribunal arbitral podrá corregir, de oficio, los errores formales, tipográficos y de cálculo del laudo.
2. La corrección podrá realizarse asimismo a instancia de parte, que podrá solicitarse en el plazo de diez (10) días a contar desde la recepción del laudo. Dicha solicitud se trasladará a la otra parte para que, en un plazo de diez (10) días formule sus observaciones.
3. El tribunal procederá a realizar las correcciones en un plazo máximo de quince (15) días. Dichas correcciones se hará constar como laudo adicional, o como *adendum* al laudo final, del que formará parte.
4. Las partes, en el mismo plazo y siguiendo el mismo procedimiento establecido anteriormente, podrán solicitar una interpretación de aquellas partes del contenido el laudo que estimen oscuras o imprecisas.
5. Las partes podrán solicitar, en el mismo plazo y siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo, que el tribunal arbitral se pronuncie sobre las pretensiones no resueltas en el laudo final.

Artículo 33.- Laudo adicional.

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal arbitral, que dicte un laudo adicional respecto de pretensiones formuladas en el procedimiento arbitral que hayan sido omitidas en el laudo.
2. El tribunal arbitral dará traslado a la otra parte para que se pronuncie, en el término de diez (10) días, sobre la solicitud de laudo adicional.

3. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los veinte (20) días siguientes.
4. El laudo adicional, se ajustará a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 34.- Laudo Parcial.

1. Los laudos parciales dictados por el tribunal arbitral en cualquier fase del procedimiento se entenderán integrados en el laudo final.
2. En caso de contradicción entre un laudo parcial y un laudo final, se entenderá que los pronunciamientos contenidos en los laudos parciales han sido modificados o anulados en el sentido establecido en el laudo final.
3. En el supuesto de pluralidad de partes, el Tribunal arbitral podrá dictar un laudo final único o laudos finales parciales.

Artículo 35- Pronunciamiento sobre costas.

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo. Las costas del arbitraje comprenderán:
 - a) Los honorarios de cada árbitro;
 - b) los gastos en que incurran los árbitros en ocasión del arbitraje;
 - c) los costes derivados de la asistencia requerida por el tribunal arbitral, incluyendo los peritos, transcripciones de las audiencias, traducciones u otros en que razonablemente se hubiere incurrido.
 - d) los costes y gastos ocasionados en virtud de una solicitud de medida cautelar;
 - e) los honorarios y gastos del árbitro de emergencia, si fuere el caso,
 - f) y, en su caso, los honorarios y gastos de la autoridad nominadora.
2. El tribunal arbitral podrá dividir las costas entre las partes si considera que ese reparto es justo y razonable.
3. También podrá condenar a una sola parte al pago de las costas, En ese caso deberá resolver a qué parte debe condenarse al pago de las costas, o en qué proporción mayor le corresponde asumirlas.
4. Cuando el tribunal arbitral imponga a una parte el pago total de las costas, podrá incluir en ellas el costo de la representación legal de la parte que no ha sido condenada, si dicho costo hubiere sido reclamado durante el procedimiento arbitral, y, a juicio del tribunal arbitral, hubiere causa suficiente para ello.

Artículo 36.- Provisión para gastos del arbitraje.

1. La presentación de la demanda arbitral deberá ir acompañada del justificante de abono de una cantidad de dos mil dólares estadounidenses (2.000 US \$), a título de anticipo de gastos administrativos. Dicho anticipo no es reembolsable, y se computará a cuenta de la cuota de provisión para los gastos del arbitraje que incumba a la parte demandante.
2. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a las partes que depositen una suma en el monto previsible para cubrir los gastos del arbitraje hasta la aprobación del Acta de misión, cuyo importe estimará los honorarios mínimos de los árbitros, y los gastos del procedimiento arbitral hasta ese momento.
3. En el curso del procedimiento el tribunal arbitral podrá requerir de depósitos adicionales de las partes.
4. El monto de la provisión para costas podrá ser modificado y ajustado por el tribunal arbitral a la vista del desarrollo del procedimiento arbitral, teniendo en cuenta las modificaciones en la cuantía de la controversia, los gastos y honorarios, y en la complejidad del procedimiento.
5. La provisión fijada deberá ser abonada en proporciones iguales por las partes demandante y demandada. Los anticipos entregados serán computados como pagos parciales de las cantidades debidas en concepto de provisión.
6. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
7. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará, el saldo no utilizado, si lo hubiere.
8. Una parte podrá abonar las cantidades adeudadas en concepto de provisión por otra parte, prosiguiendo el procedimiento arbitral en rebeldía de la parte deudora. Si ésta procediese a abonar dicha provisión, se incorporará como parte en el procedimiento sin que quepa retrotraer las actuaciones ya realizadas.

Artículo 37.- Honorarios de los árbitros.

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán razonables, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora, o ésta ha sido designada por el CCA, y si dicha autoridad ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos

internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

3. Si dicha autoridad nominadora no ha publicado un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento pedir a la autoridad nominadora que formule una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

PARTE II.- DEL ARBITRAJE ADMINISTRADO

Artículo 38.-El CCA como administrador del arbitraje.

1. Cuando las partes expresamente solicitaren que el proceso arbitral fuere administrado por el CCA, en la cláusula compromisoria o acuerdo arbitral, bien fuere anterior o posterior al contrato, éste se constituirá no solo como autoridad nominadora sino como administradora del procedimiento.
2. En su función de administradora de un proceso arbitral, para la solución de las controversias que se le sometan, el Centro actúa a través de tribunales arbitrales constituidos, por uno o tres árbitros, de acuerdo con lo establecido en los Artículo 6 al 10 del presente Reglamento.

Artículo 39. Actuación de la Secretaría.

1. En caso del arbitraje administrado por el CCA, todas las notificaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Reglamento serán enviadas también a la Secretaría.
2. La Secretaría llevará el control de los términos y plazos del procedimiento, comunicando al tribunal arbitral cualquier incidencia o alertando del cumplimiento de los términos establecidos.
3. Corresponderá a la Secretaría conceder, en su caso, una prórroga para dictar el laudo, si fuera así solicitado por el tribunal arbitral.

Artículo 40.- Actuación del Centro.

En el caso de arbitraje administrado corresponderá al Centro aprobar:

1. El Acta de misión que le será sometida por el tribunal arbitral.
2. El proyecto de Laudo, limitándose solamente a pronunciarse sobre aspectos formales, o de legalidad conforme a las normas imperativas que resulten aplicables, en la sede del arbitraje.

3. Cualquier rectificación, aclaración o modificación del laudo.
4. Determinar la sede o el idioma del arbitraje a falta de elección por las partes, luego de escuchar a éstas.
5. La designación del árbitro único o de un coárbitro, a falta de elección de las partes, así como del tercer árbitro, Presidente del tribunal arbitral.
6. La designación del árbitro de emergencia, cuando fuere así solicitado por las parte o una de ellas.
7. Fijar los costos del arbitraje, el monto de la provisión de fondos para gastos, y los honorarios de los árbitros.

Artículo 41.- Del árbitro de emergencia.

1. Un árbitro de emergencia podrá ser designado por el Centro a solicitud de cualquiera de las partes, cuando circunstancias apremiantes y excepcionales así lo requieran, para la adopción de medidas cautelares caso de que aún no estuviere constituido el tribunal arbitral.
2. El árbitro de emergencia será designado por el Presidente del CCA, o en ausencia temporal de éste por el Secretario, en el término de 72 horas de la solicitud, si luego de valorar los argumentos expuestos lo considera necesario.
3. El árbitro de emergencia se limitará exclusivamente a la adopción de las medidas cautelares que se soliciten, de considerarlas procedentes, y también podrá disponer, de oficio, aquellas otras que considere pertinentes.
4. El árbitro de emergencia se pronuncia mediante ordenanza.
5. Los honorarios del árbitro de emergencia son fijados por el Centro, según la tarifa establecida.
6. Los requisitos para la solicitud de árbitro de emergencia se ajusta a los de la solicitud de arbitraje, incorporando los motivos de la urgencia que lo justifiquen, y acompañando una suma equivalente al triple de la establecida para la promoción del arbitraje: seis mil dólares (6,000 UD \$).

ANEXO 1

MODELO DE CLÁUSULAS

COMPROMISORIAS OHADAC

La OHADAC recomienda a las partes que deseen recurrir al arbitraje de su Reglamento de Arbitraje *Ad-Hoc*, o administrado por el Centro Caribeño de Arbitraje, la inclusión de la una de las siguientes cláusulas modelos en sus contratos.

1. Para arbitraje *ad-hoc*:

Cualquier discrepancia, litigio o reclamación que surja con motivo de la existencia, validez, interpretación, ejecución o cumplimiento del presente contrato, o de los acuerdos que se deriven o tengan relación con el mismo, se resolverá mediante arbitraje *ad-hoc*, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje OHADAC:

- a) el número de árbitros será[] (indicar: uno o tres);
- b) la autoridad nominador será[](indicar nombre de la persona o institución);
- c) el lugar del arbitraje será[] (indicar ciudad y país);
- d) el idioma del arbitraje será[](indicar);
- e) la ley aplicable al fondo de la controversia será[](indicar).

2. Para el arbitraje administrado por el Centro:

Cualquier discrepancia, litigio o reclamación que surja con motivo de la existencia, validez, interpretación, ejecución o cumplimiento del presente contrato, o de los acuerdos que se deriven o tengan relación con el mismo, se resolverá mediante arbitraje ante el Centro Caribeño de Arbitraje OHADAC, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje OHADAC:

- a) el número de árbitros será [] (indicar: uno o tres);
- b) el lugar del arbitraje será[](indicar ciudad y país);
- c) el idioma del arbitraje será[](indicar);
- d) la ley aplicable al fondo de la controversia será[] (indicar).

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Árbitro: []

Declaro que no existe ninguna circunstancia pasada o actual que pueda afectar o suscitar dudas acerca de mi total independencia e imparcialidad en el proceso sometido a mi consideración. Me comprometo a notificar inmediatamente a las partes, a los demás árbitros y a la Secretaría de Arbitraje OHADAC, en su caso, cualquier vinculación personal o profesional, directa o indirecta, con las partes, con sus representantes legales o sus abogados, o con los demás árbitros, cualquier otra circunstancia que surja posteriormente que pueda dar lugar a dudas respecto de mi independencia e imparcialidad.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento de Arbitraje OHADAC, procedo a relacionar a continuación las vinculaciones pasadas y presentes de naturaleza personal, comercial o profesional, tanto directas como indirectas, habidas o existentes respecto de las partes, sus representantes legales y abogados y los demás árbitros:

(Exponer hechos, situaciones y circunstancias)

.....

Declaro asimismo, que los anteriores hechos, situaciones y circunstancias no afectan en lo absoluto mi independencia, ni mi posición y actitud absolutamente imparcial respecto al proceso, y me comprometo a notificar inmediatamente a las partes, a los demás árbitros y la Secretaría del Centro, en su caso, cualquier vinculación personal o profesional, directa o indirecta, con las partes, con sus representantes legales, o abogados, o con los demás árbitros o cualquier otra circunstancia sobrevenida que pueda suscitar dudas respecto de mi independencia e imparcialidad.

Dada en [], a los [] días del mes de [], de [].

ANEXO 3

TARIFA DE HONORARIOS OHADAC

Cuantía	Honorarios	
	Mínimo	Máximo
Hasta 50,000 \$	2.000\$	8.000 \$
De 50.001\$ a100.000 \$	5.000\$	10.000 \$
De 100.001\$ a 300.000 \$	7.000\$	12.000 \$
De 301.001\$ a 500.000 \$	10.000\$	18.000 \$
De 501.001\$ a 1,000.000 \$	12.000\$	20.000 \$
De 1,000.001\$ a 5,000.000 \$	16.000\$	30.000 \$
De 5,000.001 \$a10,000.000 \$	20.000\$	50.000 \$
De 10,000.001 \$a 20,000.000 \$	30.000\$	100.000 \$
De 20,000.001\$ a30,000.000 \$	50.000\$	130.000 \$
De 30,000.001\$ a 50,000.000 \$	70.000\$	160.000 \$
De 50, 000, 001\$ a 80,000.000 \$	80.000\$	190.000\$
De 80,000.001\$ a 100,000.000 \$	100.000\$	220.000 \$
+ de 100,000.001\$	120.000\$	250.000 \$

ANEXO 4

TARIFA DE COSTOS DE ADMINISTRACIÓN OHADAC

Cuantía	Arancel
Hasta 50,000 \$	2.000\$
De 50.001\$ a 100.000 \$	+ 3% del exceso de 50.000\$
De 100.001\$ a 300.000 \$	+ 2% del exceso de 100.000\$
De 301.001\$ a 500.000 \$	+ 1,75% del exceso de 300.000\$
De 501.001\$ a 1,000.000 \$	+ 1,20% del exceso de 500.000\$
De 1,000.001\$ a 5,000.000 \$	+0.50% del exceso de 1,000.000\$
De 5,000.001 \$ a 10,000.000 \$	+0,25% del exceso de 5,000.000\$
De 10,000.001 \$ a 20,000.000 \$	+ 0,12% del exceso de 10,000.000\$
De 20,000.001\$ a 30,000.000 \$	+0,10% del exceso de 20,000.000\$
De 30,000.001\$ a 50,000.000 \$	+ 0.075% del exceso de 30,000.000\$
De 50,000.001\$ a 80,000.000 \$	+0,02% del exceso de 50,000.000\$
De 80,000.001\$ a 100,000.000 \$	+0,01% del exceso de 80,000.000\$
+ de 100,000.001\$	Hasta 100.000\$